

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiera otra cosa...

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes se tendrán al tanto retractivo, si se dispusieron lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, Decretos y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de las mencionadas publicaciones.

Ordenes de 3 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su entera custodia, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas PENA DE CORDOBA Pesetas

Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12.50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Se publica todos los días excepto los domingos

Real Decreto é Instrucción de 26 de Enero de 1903

Artículo 29. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por las mismas, así como los derechos de intercepción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, el cuyo cargo sea, con arreglo a lo dispuesto en la reg. 8.ª del art. 3.º

Ordenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero 1908

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de su hasta que manden publicar, aun cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1908.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que en la instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella y la venta de números sueltos a 40 céntimo de peseta.

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante misión.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Real Familia.

(Cuest. 22 Junio 1924)

Delegación de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 7514

TESORERIA

ANUNCIO

En la Gaceta de Madrid del 15 del actual, se publican los anuncios para la provisión por concurso de los cargos de Reaundadores de la Hacienda vacantes en las zonas de Embin, Zamarite de Sierra, Ba bastro, Benabarse, Boltaña, Jaco, Jarifens, Fraga y la de la Capital, todas, de la provincia de Huesca.

Lo que se hace saber por medio del presente para general conocimiento,

manifestando se además, que con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 14 de Enero de 1921 se admitiran en esta Delegación de Hacienda las instancias que en solictad de dichos cargos se presenten hasta el 9 de Julio próximo, en que expira el plazo concedido para ello.

Córdoba 20 de Junio de 1924 — El Delegado de Hacienda, Modesto Martín.

Recaudación de Contribuciones

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 7516

Edicto de Subasta de Inmuebles

Contribucion Industrial, Rústica y Urbana

4.º Trimestre de 1923-24

Don Guillermo Blanco Audérica, Agente ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestres arriba expresados, se

ha citado con fecha siete de Junio la providencia siguiente:

PROVIDENCIA:—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día ocho de Julio próximo a las doce, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso y anunciense al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y BOLETIN OFICIAL.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; a virtud de lo que desearé tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo novena y cinco de la Instrucción de veinte y seis de Abril de mil novecientos.

La subasta se celebrará en el Ayuntamiento de esta villa.

Primero. Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los expresados en la siguiente relación.

Nombres de los contribuyentes y fincas

que se subastan con expresión de la situación y linderos.

Don Elias Cervello Chinchita

Una finca situada en el paraje llamado Peña Bancas, término municipal de Espiel.

Linda al Norte herederos de Bernabé Velarde y émino de Villaharta Este Sur y Oeste con los mismos herederos antes expresados.

Con una cabida de veinte hectáreas, sesenta áreas y ochenta centiáreas, mitad olivar y mitad pastos, señalada en el Registro Catastral con el número diez y ocho y un líquido imponible de ciento cuarenta y cuatro pesetas veinte y seis centimos.

Capitalización de las mismas, tres mil seiscientos seis con cincuenta pesetas.

Segundo. Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos costas y demás cargos del procedimiento.

Tercero. Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Cuarto. Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta

que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del valor líquido de los bienes que intenta rematar.

Quinto. Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

Sexto. Que si hecha esta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Espiel a ocho de Junio de mil novecientos veinte y cuatro.—El Recaudador, Guillermo Blanco.

SECCION DE POSITOS

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 7.524

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

PROVIDENCIA.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Santa Eufemia que se expresaran y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 10 de Junio actual al 16 del mismo mes, no han satisfecho sus deudas quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real Decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real Decreto de referendis, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

—En Córdoba a 21 de Junio de 1924.—El Jefe de la Sección, Joaquín Coriés.

Relación que se cita

Número de orden.—Nombres de los deudores o sus causahabientes.—Nombres de los factores.—Fechas de las obligaciones: Día.—Mes.—Año.—Cantidades adeudadas: Principal é intereses.—Pesetas Céntimos.—5 por 100 de recargo.—Pesetas Céntimos.—Total.—Pesetas Céntimos.

1 Antonio Fernandez Jimenez, 10 Junio 1921, 346'11, 17'80, 363'41.

Diputación de las Obras pías del Patronato del Cabildo Catedral de Córdoba

Núm. 7.544

EDICTO

Hallándose en turno para cobrar los dotes de la Obrapia benéfica fundada por el señor don Mateo Miguel de San Llorente y Alfaro, Racionero que fué de esta Santa Iglesia Catedral, los cuartos nietos de hermana del fundador don Miguel Lovera, casado con doña Lu guarda de Navas y Perales, en el año de mil ochocientos cuarenta y ocho; y don José María Vázquez y León, casado en mil ochocientos cuarenta y ocho, con doña Josefa Muñoz y Luque, y habiendo sido hasta ahora inútiles todas las diligencias hechas por el Patronato a fin de que los interesados o sus herederos realicen su derecho, con exhibición de los justificantes necesarios, por el presente edicto se les llama con plazo de treinta días, a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndoles que transcurrido dicho término sin habers: presentado se llamará al pariente que le siga en turno entre los que tienen adjudicados dotes por el Excmo. Cabildo.

Córdoba de nuestra Diputación de Obras pías a veinte y tres de Junio de mil novecientos veinte y cuatro.—Miguel García Ballesteros, Arcediano; Juan Eusebio Seco de Herrera, Magistral; Fidel Bermejo Cerezo, Canónigo.

Sección de Pósitos

DE
CÓRDOBA
JA EN

Circular núm. 7.445

Quando crecen las necesidades de crédito de la agricultura, es verdaderamente paradójico que permanezcan unos siete millones de pesetas en su mayor parte improductivos y a tal fin es inquebrantable propósito de la Superioridad conseguir la máxima eficacia de tales sumas, mediante la normal regulación de su función circulatoria-préstamos-reintegración.

En consonancia con lo ligeramente expuestos la Excmo. Inspección General del ramo, ha resuelto lo siguiente:

Primero. Todas las cantidades que permanezcan paralizadas en las Arcas de los Pósitos más de seis meses, se depositarán en los treinta días siguientes a dicho periodo, en las su-

curiales del Banco de España de la capitalidad de la Sección a que el Pósito pertenezca, abriendo una cuenta corriente a nombre del Instituto, con la firma y autorización de sus administradores y del Jefe de la Sección. Las cantidades depositadas en el Banco de España con anterioridad a la fecha de la presente Circular, deberán sujetarse a igual régimen, siendo imprescindible la intervención indicada del Jefe de la Sección.

Quedarán exceptuadas de ingreso en la cuenta corriente referida las existencias que correspondieran a expedientes de reparto aprobados o en tramitación y aquellas que resulten (aproximadamente) necesarias para satisfacer el contingente y gastos de administración.

Segundo. Para la prestación de cantidades no superiores de mil pesetas se seguirán las prescripciones contenidas en el Reglamento de veinte y siete de abril de mil novecientos veinte y tres y en Circular de treinta de enero de mil novecientos diez y siete, con las siguientes modificaciones:

a) Los expedientes serán incoados, instruidos y aprobados por las Corporaciones administradoras, efectuándose subsiguientemente, los préstamos que comprendan. Las Juntas administradoras, comunicarán a las Secciones provinciales la incoación de los mismos, quedando anuladas todas aquellas diligencias en las que intertervería la Sección provincial.

b) Los plazos marcados para solicitar préstamos, celebración de la sesión para la concesión y reclamaciones, quedarán reducidos hasta la mitad a voluntad de las corporaciones administradoras.

c) En el caso de presentarse reclamaciones, la alzada a que se refiere el antepenúltimo párrafo de la regla séptima, se presentará a la Sección provincial y caso de no conformarse con la resolución de esta, se recurrirá ante la Inspección General.

d) Al remitir los partes mensuales de contabilidad los Pósitos a las Secciones, acompañarán testimonio del expediente de reparto a que se refieren los préstamos que el parte contenga, cuyo testimonio se compondrá de una certificación literal del acta de la sesión en que se acordó la concesión de los préstamos, en la cual aparecerán relacionados los préstamos aprobados con expresión de los nombres, cantidades, garantías y vencimientos así como también los vocales que computieran la Corporación administradora, especificando los que hayan aprobado el préstamo y aceptado la fianza; y de otra certificación en la

que se exprese que el expediente original se han cumplido todas las prescripciones contenidas en el artículo tercero de la Ley de veinte y tres de enero de mil novecientos seis y disposiciones complementarias sobre préstamos

Tercero. Los préstamos hipotecarios se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de veinte y siete de abril de mil novecientos veinte y tres y en la Circular de treinta de diciembre de mil novecientos diez y seis. Los expedientes respectivos se someterán a la aprobación de las Secciones provinciales y en caso de reclamación se elevarán a la Inspección General de Pósitos.

(Continuará)

Sección Provincial de Estadística de Córdoba

Núm. 7.527

Por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de fecha nueve del actual, inserto en la Gaceta del día diez, la Dirección general de Estadística se ha transformado en un organismo denominado "Sección de Estadística general".

Las Oficinas provinciales que dependían de la desaparecida Dirección general de Estadística, se denominarán en la sucesivo "Secciones provinciales de Estadística" dependientes de la referida Sección de Estadística general del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y tienen los mismos derechos, atribuciones y deberes que las antiguas Jefaturas de Estadística de cada provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todas las autoridades en general y especialmente de los señores Jueces de primera Instancia e Instrucción, Delegados Gubernativos, Alcaldes, Jueces municipales, Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral y de Población, Administrador principal de Correos y Administradores de las Estafetas de esta provincia.

Córdoba 21 de Junio de 1924.—El Jefe provincial de Estadística, Eduardo M. López de Rozas.

AYUNTAMIENTOS

VILLA DEL RIO

Núm. 5.418

Mes de Diciembre de 1923

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el pasado mes de Diciembre que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo

109 de la vigente ley Municipal, y cuyo trabajo somete a la aprobación de la municipalidad.

Sesión ordinaria del día 5. Sin efecto por no asistir número bastante de Concejales.

Sesión suplitoria a la ordinaria del día 5, celebrada el 7 siguiente.

Preside el Alcalde, don Rafael Luque Priego.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Seguidamente se lee una carta circular del excelentísimo señor General Gobernador civil de la provincia en la que entre otras cosas se conoce que conviene al bien público se procure llevar al ánimo del Consejo y de sus concejales que el derogado régimen lo fué para no avanzar más y por ende la disolución de los viejos partidos políticos y de los locales; levan á nulo por todas partes un clamor de justicia que al admitirse a darán ánimo a los que fueron perseguidos para al abrigo de ella, ayudar al poder en su empresa de deshacerse de desacreditadas organizaciones políticas, recomendando a los vecinos honrados que a partir de este momento se ocupen para que vigilar cuidadosamente a cuantos ejercieron o ejerzan cargos públicos, honorarios o retribuidos, formando uno a manera de procesos verbales que en su día serán presentados a los de su autoridad en los respectivos partidos judiciales.

También manifiesta que en cuanto a los funcionarios se refiera, denso como cesantes desde este momento los preparadores, los cuales pueden considerarse desamparados de sus antiguos privilegios; y los fieles cumplidores de sus deberes persistan en su acatamiento que, agrupados bajo la bandera de la honra, su inamovilidad es á garantida.

La Corporación municipal que oyó con mucha atención el contenido íntegro de esta carta, quedó enterada.

También fueron leídos y aprobados los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el pasado mes de Noviembre.

Se nombró a don Bernabé Chamorro Calzadón, Concejale de este Ayuntamiento para que en unión del Alcalde presida la subasta de la venta de las maderas procedentes de la corta del arbolado y el arrendamiento de los olivos conocidos por Valera.

Se le concede un socorro de veinte y cinco pesetas, a propuesta del Alcalde al vecino Diego Moyano, para aliviar su situación con motivo del alumbramiento de su esposa.

La sesión ordinaria del día 12 no pudo celebrarse por falta de asistencia de número bastante de señores Concejales.

Sesión suplitoria a la ordinaria del día 12, celebrada el 14 siguiente.

Preside el Alcalde don Rafael Luque Priego.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

En cumplimiento de lo ordenado, se lee por segunda vez la carta circular del excelentísimo señor General Gobernador civil de la provincia, cuyo extracto figura en la sesión anterior.

Se dió cuenta de los ingresos habidos

durante el pasado mes de Noviembre y se presentaron para su examen y aprobación los gastos ocurridos en dicho mes, cuyas cuentas estaban informadas favorablemente por la Comisión de Hacienda y el Ayuntamiento acuerda aprobarlas.

Se presentó un proyecto de presupuesto extraordinario formado por la Comisión del ramo para el ejercicio actual y estimándolo conforme y arreglado acuerda la Corporación que se anuncie al público por quince días y transcurridos con diligencia que lo acredite y reclamaciones que se presenten se someta a la discusión y votación definitiva de la Junta municipal.

Se dá cuenta de una instancia que suscribe la vecina Carmen Cusillo Villafraña, en solicitud de que sea comprendida en el padrón de la Beneficencia municipal y el Ayuntamiento acuerda que dicho documento pase a informe de la comisión correspondiente.

Se acuerda autorizar al señor Alcalde y Secretario para que se trasladen a la capital y gestionen de la Hacienda, la forma de pago mas convenientes de los descubiertos que tienen hasta el año de 1917.

La sesión ordinaria del día 17, no pudo celebrarse por falta de asistencia de número bastante de señores Concejales.

Sesión suplitoria a la ordinaria del día 17, celebrada el 19 siguiente.

Preside el Alcalde, don Rafael Luque Priego.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Seguidamente propone el señor presidente la reparación de la casa del guarda de la fuente de Razarino, en virtud de haber quedado destruida por un incendio, y la Corporación municipal acuerda conforme a lo propuesto por su presidente.

Villa del Rio a 1.º Enero 1924.—El Secretario, F. Tobaruela.

DILIGENCIA.—Por ella acreditado que la Corporación municipal en sesión celebrada el día de hoy, acordó aprobar el presente extracto de los acuerdos tomados por la misma durante el pasado mes de Diciembre, disponiendo su remisión al excelentísimo señor General Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Villa del Rio a 18 de Enero de 1923.—El Secretario, F. Tobaruela.—Visto Bueno: El Alcalde, Rafael Luque.

PALMA DEL RIO N.º 5.117

(Continuación).

Ordenanza municipal del arbitrio sobre la venta de bebidas.

Artículo 1.º—Con arreglo a los artículos 6.º y 12 de la ley de 12 de Junio de 1911 y 96 al 103 del Reglamento para su aplicación, de fecha 29 del propio mes y año, se establece con carácter ordinario el arbitrio sobre la venta por el consumo directo en este término municipal de las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes siguientes:

Vinos, aguardientes y licores de todas clases, cervezas, sidras, chacolles, vermut, bebidas generosas y espumosas

contengan o no alcohol y alcoholes de todas clases cualquiera que sea su graduación.

Artículo 2.º—Estarán exentos de este arbitrio:

a) Los vinos medicinales siempre que se presenten en botellas y frascos que lleven la marca del autor y rótulos en los cuales se exprese su composición y empleo en la terapéutica.

b) Los alcoholes desnaturalizados.

c) La perfumería a base de alcohol.

Artículo 3.º—La obligación de contribuir nace por el mero hecho de vender al público, por cuenta propia o en comisión, y para el consumo directo en el término municipal, cualesquiera de las especies enumeradas en el artículo primero.

Artículo 4.º—Constituye la base del presente arbitrio, que se exigirá bajo la forma de patentes el importe de las cuotas asignadas en las tarifas de la contribución industrial y de comercio para la venta al por menor de las diversas especies que comprende, o bien el importe de las cuotas asignadas por el gremio, cuando exista, en el reparto de la contribución indicada.

Artículo 5.º—El tipo de gravámen o el importe de la patente, cuando comprenda las mismas especies de un determinado epígrafe de la contribución industrial no excederá del setenta y cinco por ciento de la cuota asignada al mismo, por esta última, o por el gremio en caso de agremiación.

Cuando las especies comprendidas en un epígrafe de las tarifas de dicha contribución, sean objeto de varias patentes parciales, la suma de todas ellas no podrá exceder de lo que correspondiera a la patente general del epígrafe reguladas conforme al párrafo anterior.

Artículo 6.º—Las patentes que se exigirán por este arbitrio son las establecidas en la siguiente tarifa: Clases de patentes.—Cuota anual de la contribución industrial, pesetas céntimos.—Tipo de gravámen (hasta el 75 por 100 cuotas anteriores.—Importe de la patente, pesetas céntimos.—Cuota trimestral, pesetas, céntimos.

1.º—Patente para la venta de vinos, aguardientes compuestos y vinos del país, 108 75 por 100, 81, 20 25.

2.º—Patente para la venta de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros, 225, 75 por 100, 168 75, 42 19.

3.º—Patente para la venta de sidra, chacoli, cerveza y bebidas gaseosas y alcoholes, 58 50, 75 por 100, 43 58, 10 97.

Artículo 7.º—Una misma patente no autoriza sino para la venta del artículo o artículos taxativamente comprendidos en ella en un solo establecimiento fijo ni a más de un vendedor, cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos.

La exención de la contribución industrial o el hecho de no figurar en la misma, no eximirá del pago de las patentes que correspondan por razón de este arbitrio.

Artículo 8.º—Las cuotas de patentes se devengan por trimestres completos,

cualquiera que sea el tiempo que en ellos se ejerza la industria, pero no podrán recargarse en concepto de gastos de exacción, fallidos ni otros salvo los recargos de apremio, cuando se acuda al mismo, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por no satisfacerse las cuotas dentro del trimestre respectivo.

Artículo 9.º—El pago de la patente habilita solamente para la venta dentro de este término municipal.

Los comerciantes o industriales de fuera de la localidad que realicen ventas para el consumo inmediato en esta, por consignación directa a los mismos consumidores, no podrán ser gravados por este arbitrio.

Sin embargo, están obligados al pago de la patente o patentes que les correspondan, los que se dediquen a recibir encargos de particulares, de especies sujetas al arbitrio que hayan de servir por consignación directa.

Artículo 10.—Toda persona que por cuenta propia o en comisión haya de dedicarse, dentro del término municipal, a la venta al por menor de los artículos gravados con patentes, deberá manifestarlo a la Administración municipal cinco días antes de dar comienzo a sus operaciones.

Artículo 11.—El Ayuntamiento formará todos los años un padrón de las personas sujetas al pago de este arbitrio en el término municipal, en el que se indicará la clase de las operaciones a que se dediquen y la cuota correspondiente por la contribución industrial y por la patente o patentes de este arbitrio.

Este padrón se expone al público, previo su anuncio por los medios de costumbre en la localidad, por espacio de ocho días a los efectos de interposición de reclamaciones sobre inclusión o exclusión de las personas afectadas por el mismo, y, una vez resuelta por el Ayuntamiento tendrá carácter definitivo.

(Continuará).

Juzgados

MADRID N.º 7.517

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del Distrito del Congreso de esta Corte en los autos [de] menor exán [de] promovidos por el Banco Matritense, contra don Cristóbal Ruiz y Ruiz se sacan a la venta en pública subasta las siguientes fincas:

Primera. Una casa número cuarenta y dos de la calle Corona de la villa de Encinas Reales, con una superficie de doscientos cincuenta y cuatro metros y ciento cuarenta y cuatro milímetros o trescientas cuatro varas, dando su fachada al Norte y linda por su derecha entrando con patios de don Antonio González Ramírez, izquierda otra de José Vera Ramírez y espaldas patio de la de María Vicenta Subir Ayala, inscrita en el tomo veinte y siete de Encinas Reales folio ocho finca mil quinientos ochenta y tres.

PROVINCIA DE CORDOBA

Ayuntamiento Constitucional de La Carlota

Año económico de 1923-24

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día, 31 de Marzo de 1924.

INGRESOS	Presupuesto autorizado y rectificado	Operaciones realizadas	D I F E R E N C I A	
			En mas	En menor
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1 Prop'os.	1 222 87	663 58		554 29
2 Montes.				
3 Inmuebles	6 745 58	3 163 06		3 583 52
4 Beneficencia.				
5 Instrucción pública.				
6 Corrección pública.				
7 Extraordinarios.				
8 Resultas.	368 135 25	5 367 55		362 767 70
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	35 454 60	28 640 77		6 813 83
10 Reintegros.	1 009 22	530 50		478 72
11 Varios.				
12 Valores fuera de presupuesto.				
Total de ingresos.	412 567 52	38 369 46		374 198 06
GASTOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.	11 698 08	8 528 79		3 169 29
2 Policía de seguridad.	1 900 04	1 899 70		34
3 Policía Urbana y Rural.	2 216 87	2 182 18		34 69
4 Instrucción pública.	3 004 58	2 151 69		852 89
5 Beneficencia.	6 013 36	5 008 65		1 006 71
6 Obras públicas.	2 679 75	2 642 76		37
7 Corrección pública.	1 415 06	1 268 15		146 91
8 Montes.				
9 Cargas.	12 014 81	11 165 65		849 16
10 Obras de Nueva Construcción.				
11 Imprevistos.	1 368 06	1 177		191 06
12 Resultas.	371 210 04	2 155 27		369 054 77
13 Devoluciones.				
14 Varios.				
15 Valores fuera de presupuesto.				
Total de pagos.	413 520 65	38 177 83		375 342 82
Existencia en Caja.		191 68		
Total igual al de ingresos.		38 369 46		

En La Carlota a 31 de Marzo de 1924 — El Secretario Contador, Antonio Gálvez.

inscripcción cuadr. tasada en dos mil pesetas.

Segunda. Una suerte de tierra puesta de olivar, en el partido de Chaparral de este término, con cabida de una fanega, o sesenta y dos áreas, sesenta centáreas y sesenta y ocho decímetros y ochenta y un centímetros cuadrados, linda al Norte con olivar de los herederos don Juan Antonio Berguillo y a Oriente y Sur mas de los de don Ramon Cabello y a Poniente con don Ramon Artacho Plasencia,

inscrita en el tomo treinta y ocho de Encinas Reales folio doscientos trece, finca dos mil ciento setenta, inscripción tercera.

Corresponde al deudor sólo la nada propiedad; tasada en mil quinientas pesetas.

Tercera. Una finca de tierra calma en el cortijo de Flores, termino de Encinas Reales con cabida de cuatro fanegas, apreciada en cinco mil pesetas.

Cuarta. Olivar con diez y seis celemines y tres cuartos en el partido de

Paña Cabeza en el mismo termino apreciada en dos mil pesetas.

Quinta. Una suerte de tierra calma puesta de vña en el partido de P. j de una fanega y tres celemines apreciada en dos mil pesetas.

Sexta. Un ollvar en el cortijo del Ricial y sitio denominado Borganilla de seis celemines, apreciada en setecientas cincuenta pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar doble y simultáneamente en este Juzgado si o en la calle del General Cas-

taños número uno principal y en el día igual clase de Luena el día quince de Julio próximo a las doce horas; y se advierte a los licitadores que no se admitiran posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad en que res, efectivamente han sido tasadas las fincas.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes si cuyo requisito no seran admitidos.

Que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Que los títulos de propiedad han sido suplidos, por certificación de Registro con lo que deberán conformarse sin tener derecho a exigir ningunos otros.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante dicha titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, a crédito del actor continúan subsistiendo entendiéndose que el rematante lo acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin deberse a su extisión el precio del remate.

Madrid cinco de Janio de mil novecientos veinte y cuatro.—El Secretario firma ilegible.—El Juez de 1.ª Instancia firma ilegible.

ESPIEL

Núm. 7 521

Don Alfonso López Muñoz, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que por providencia de este día, dictada en el juicio verbal que en este Juzgado pende a instancia de don Juan Navado Rodríguez, con don Joaquin Raza Madrid, se ha ordenado se saque a pública subasta la finca siguiente:

Una suerte de tierra punta de vña en el sitio Posada del Rincón de este término de cabida de dos fanegas, equivalente a una hectárea, veinte y ocho áreas ochenta centáreas, que linda al Norte con mas de Juan de la Torre Arjona Oriente y Sur, Joaquin Ramos; Poniente, mas de expresado Joaquin Ramos Valorada en mil ciento cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado a los veinte días siguientes del que aparece inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a las horas de las doce.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor fijado al inmueble; y para tomar parte en la subasta tendrán que depositar los licitadores el diez por ciento del valor fijado al mismo.

Que careciendo de títulos de propiedad, habrá que suplirlos su día por los medios que la Ley Hipotecaria determina sin que se pueda exigir otros.

Que hasta el momento del remate el demandado podrá librar sus bienes pagando principal y costas.

Lo que se hace público por medio del presente y a los efectos consiguientes.

Dado en Espiel a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte y cuatro. Alfonso López.—El Secretario, Juan A Morales.